

Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

QUEJA NÚM.: 052/2014-R

RESOLUCIÓN: A. N.R.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil quince.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 052/2014-R, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. [REDACTED], ante la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, mediante la cual denunciara Dilación o Negligencia Administrativa en el Procedimiento Jurisdiccional, por parte de personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Reynosa, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió por declinatoria de competencia de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Reynosa, Tamaulipas, queja de la C. [REDACTED], quien expresó lo siguiente:

"...que en el año 2009 promovió juicio de interdicción e inhabilitación respecto a su padre el señor [REDACTED]

■■■■ ■■■■, quien padece demencia vascular por infartos múltiples, radicado bajo el número de expediente ■■■■, siendo nombrada curadora administradora de los bienes muebles e inmuebles, cuentas bancarias de su señor padre. Que el 22 de diciembre de 2013, al abrir un estado de cuenta bancario de una cuenta de inversión en Banca Patrimonial que su padre tiene en ■■■■, la cual era de más de \$790,000.00 (SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) se percató de que únicamente aparecía como saldo la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual se le hizo muy extraño, acudiendo a la banca con la finalidad de verificar lo que estaba ocurriendo, sin embargo,, tras consultar con varios de los funcionarios, éstos solo se limitaron a decirle que únicamente existía esa cantidad en la cuenta, pero sin darle mayores explicaciones, por tal motivo a principios del mes de enero de 2014, a través de su abogado particular solicitó en el mismo juicio que a su vez se pidiera información a la Institución Bancaria mencionada, sin embargo, ya han transcurrido tres meses, y hasta la fecha de hoy el Banco no ha rendido el informe que se le solicita, pues son menos de cuatro ocasiones se les han entregado oficios emitidos por este Juzgado, siendo éste último recibido en la Gerencia de la Plaza de Reynosa, Tamaulipas, el 13 de marzo de 2014, en cuyos oficios se les apercibe de aplicarles las medidas de apremio consistentes en multas, sin que éstas se hayan hecho efectivas, motivo por el cual se solicita la intervención de este Organismo nacional..."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 052/2014-R, así mismo, se le solicitó a la autoridad implicada un

informe justificado, en los términos del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

3. Mediante acuerdo fechado el 18 de julio de 2014, y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la presunción de tener por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario, ante la omisión de la autoridad implicada en rendir el informe solicitado en el término concedido; así mismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del referido ordenamiento legal, se acordó la apertura de un período probatorio por el término de 10 días comunes a las partes.

3.1. Mediante oficio número 2585, de fecha 11 de septiembre de 2014, la LIC. ANA VERÓNICA REYES DÍAZ, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, remitió de manera extemporánea el informe, en el que precisó:

"...Efectivamente en el Juzgado a mi cargo se encuentra radicado el expediente [REDACTED], relativo al Juicio Sobre Interdicción e Inhabilitación, promovido por [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED], mismo que con fecha 28 de septiembre del dos mil nueve se dictó sentencia y se designó como tutor del incapaz [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED], quien aceptó y protestó el cargo el nueve de octubre del dos mil nueve; sin

embargo, este Tribunal de ninguna manera tiene responsabilidad alguna en lo argumentado por la quejosa, hábida cuenta que se han requerido los informes que la quejosa ha solicitado, tan es así que obra en autos el informe rendido por el Licenciado [REDACTED], Apoderado Jurídico de la Institución denominada [REDACTED], donde hace del conocimiento que el retiro de la cantidad que menciona la quejosa fue hecho por la C. [REDACTED], quien es la beneficiaria de la cuenta [REDACTED], incluso anexa el cheque mediante el cual se hizo el retiro y la documentación respectiva, este Juzgado acredita lo anterior con la copia certificada de todo el expediente, donde obra dicha documentación...”

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. Pruebas aportadas por la quejosa:

4.1.1. Copia fotostática de los oficios número 594/2014 y 1021/2014, de fechas 5 de marzo y 15 de abril de 2014, signados por el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, por medio de los cuales solicitó informe al Departamento de Banca Patrimonial de Banco [REDACTED], respecto al contrato [REDACTED].

5.1.2. Copia fotostática simple del oficio número 1785/2014, de fecha 6 de agosto de 2014, por medio del cual el Apoderado Legal de Banco [REDACTED] rinde informe al Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto

Distrito Judicial del Estado, anexándole copia de diversos documentos.

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad señalada como responsable:

5.2.1. Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente número [REDACTED], relativo al Juicio sobre Interdicción e Inhabilitación, promovido por [REDACTED] y [REDACTED], ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado.

5.3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.3.1. Declaración informativa a cargo de la quejosa [REDACTED], de fecha 12 de agosto de 2014, en la que señaló:

“Que no entiendo el motivo por el cual la C. Juez de lo Familiar no rindió el informe que se le solicitó por parte de esta Comisión de Derechos Humanos, dando a entender con ello, que efectivamente ha estado realizando su trabajo de una forma dilatoria en perjuicio de mi padre el C. [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED]; ahora bien, deseo manifestar que a raíz de esta queja, ésta servidora pública comenzó a realizar su trabajo, tan es así que de forma extraña el Banco [REDACTED] remitió la información que se le había requerido por más de seis meses, dándome a entender que era por parte del Juzgado que no se le estaba dando prioridad a las peticiones que yo le había requerido, por lo cual es mi deseo continuar con esta

queja, ya que a pesar de que se me otorgó la información requerida, de la cual anexo una copia, en estos momentos, si yo no hubiera interpuesto esta queja, yo no tuviera respuesta alguna por parte de esta autoridad.”

5.3.2. Acta realizada con motivo al desahogo de la vista del informe de autoridad a la quejosa [REDACTED], de fecha 25 de septiembre de 2014, en la que precisó:

“...una vez que leí el informe que rindiera la C. Licenciada ANA VERÓNICA REYES DÍAZ, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar de esta ciudad, no estoy de acuerdo con lo manifestado por la Ciudadana Juez de lo Familiar, ya que efectivamente existe contestación por parte del Banco [REDACTED], pero esto fue a raíz de que una servidora comenzó a intervenir para que se le solicitara a dicha dependencia los documentos necesarios que acreditaran sobre la persona que realizó el retiro, situación que en el Juzgado no lo realizaba y esto lo hicieron a raíz de la presente queja, ya que cuando el referido Banco contestó a mi solamente se me decía por parte del Juzgado que el banco solicitaba puras prórrogas situación que me incomodó y que fue la que me orilló a interponer esta queja; no omito en manifestar que como lo refiere la Ciudadana Juez, que la C. [REDACTED], es la tutora de mi papá, pero yo soy la curadora administradora de los bienes de mi padre, por lo cual estoy en todo mi derecho de estar peleando todo lo que jurídicamente le pertenece a mi padre.”.

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La C. [REDACTED] denunció Violación del Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, cometidas en su agravio, por parte de personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Reynosa, Tamaulipas.

TERCERA. La quejosa [REDACTED] refirió que en el mes de enero de 2014 solicitó por conducto de su abogado, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar en Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente [REDACTED], que se solicitara información al Banco [REDACTED] referente a una cuenta a nombre de su padre, que ya habían transcurrido tres meses de su petición y no se obtenía la información del Banco, a pesar de que por parte del Juzgado se había solicitado en 4 ocasiones y que se le apercibía que en caso de no proporcionarla se aplicarían las medidas de apremio; sin que se hicieran efectivas.

Respecto a lo anterior, la LIC. ANA VERÓNICA REYES DÍAZ, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar, en Reynosa, Tamaulipas, informó que efectivamente ante ese Juzgado se encuentra radicado el expediente [REDACTED], relativo al Juicio sobre Interdicción e Inhabilitación promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en el cual se dictó sentencia y se designó como tutor del incapaz a [REDACTED]; que ese Tribunal de ninguna manera tiene responsabilidad en lo argumentado por la quejosa, ya que se han requerido los informes que la misma ha solicitado, tan es así que dentro del expediente obra el informe rendido por el Apoderado Jurídico de la Institución denominada [REDACTED], donde informó que de la cuenta se realizó un retiro por la C. [REDACTED], quien es la beneficiaria, anexando copia del cheque y de la documentación respectiva.

Ahora bien, debe precisarse que obra agregada a los autos del presente procedimiento copia certificada de las actuaciones que integran el expediente [REDACTED], del cual se desprende que efectivamente la aquí quejosa, en fecha 26 de febrero de 2014 solicitó que se requiriera al Departamento de Banco Patrimonial de Banco [REDACTED], [REDACTED], un informe respecto a la cuenta de inversión [REDACTED]; que dicha petición fue acordada de procedente en fecha 28 de febrero de 2014, girándose el oficio correspondiente el 05 de

marzo de 2014; que el apoderado de la Institución Bancaria solicitó mediante oficio fechado el 18 de marzo de 2014, prórroga, dado que la información y documentación solicitada obra en los archivos en la ciudad de México; en fecha 1 de abril, el apoderado de la aquí quejosa solicitó que se especificara el término concedido como prórroga al apoderado del Banco; petición que fuera acordada el 4 de abril de 2014, determinando que el tiempo transcurrido era suficiente, por lo que se acordó solicitar de nueva cuenta el informe; que en fecha 23 de abril de 2014, el Apoderado Legal del Banco, informó que no les ha sido posible completar la información solicitada, dado que el contrato de Banca de Inversión es de fecha 28 de enero de 1999 y se estaba recabando toda la información; sin embargo, dada la antigüedad del contrato se estaba solicitando información a diferentes áreas de la Institución, por lo que solicitó de nueva cuenta que se le concediera prórroga suficiente para dar cabal cumplimiento a la misma; que mediante acuerdo de fecha 24 de abril de 2014 se determinó conceder 15 días de prórroga al informante; que el 19 de mayo de 2014 el Apoderado Legal del Banco aportó la información solicitada.

En consecuencia, este Organismo no advierte que el personal del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de Reynosa, Tamaulipas, incurriera en irregularidad alguna en perjuicio de la quejosa, dado que, previo a la interposición de la

presente queja se había solicitado la información requerida por la quejosa, y si bien, no se obtuvo y no se aplicaron las medidas de apremio por parte del Juzgador, ello fue en virtud a que Institución Bancaria en dos ocasiones justificara y solicitara prórroga para estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a la misma, sin que ello implique responsabilidad alguna para el Juzgador; máxime que, durante el tiempo concedido como prórroga se dio cumplimiento a lo solicitado; en virtud a ello, este Organismo estima que no se acredita que se hubieren violentado los derechos humanos de la quejosa, por lo que se actualiza lo dispuesto por el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*“Artículo 65.- Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:
[...]*

II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.

En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.”

En tal virtud, resulta procedente dictar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por no acreditarse las violaciones a derechos humanos, en la inteligencia de que si con posterioridad

aparecieren o se allegaren mayores elementos de prueba se ordene la apertura de un nuevo expediente y se resuelva conforme a derecho.

En mérito de lo anterior y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 41 fracción II, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, y 65 fracción II de su Reglamento Interno, se emite el siguiente:

ACUERDO

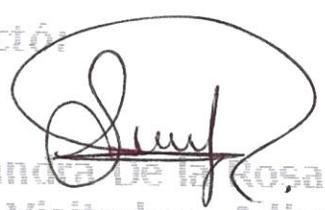
ÚNICO. Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, por no acreditarse las violaciones a derechos humanos denunciados por la quejosa [REDACTED], en contra de personal del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar de Reynosa, Tamaulipas, en la inteligencia de que si con posterioridad aparecieren o se allegaren mayores elementos de prueba se ordene la apertura de un nuevo expediente y se resuelva conforme a derecho.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.


Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:


Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L' SDRG